



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

1233

MICHELLE TEJEDA
DIPUTADA

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA
19 MAY 2026
RECIBIDO
OFICIALIA DE PARTES

"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

| | |
|--------------------|-----------------------------|
| Dependencia | Poder Legislativo Edo. B. C |
| Of. No. | MATM/243/2026 |
| Asunto: | Iniciativas |

Mexicali, B. C, a 18 de mayo de 2026

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
HONORABLE XXV LEGISLATURA DEL CONGRESO
P R E S E N T E . -

Anteponiendo un cordial saludo, por medio del presente y con fundamento en lo dispuestos en los artículos 110, primer párrafo, fracción II, 112, 115, primer párrafo, fracción I y demás aplicables de la Ley Orgánica de Poder Legislativo del Estado de Baja California, solicito de la manera más atenta se inscriba en la orden del día de la siguiente sesión ordinaria del Congreso del Estado, la siguiente propuesta de Iniciativa:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE BAJACALIFORNIA, CON EL OBJETIVO DE ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE IMPARTIR CAPACITACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES; PERSONAS CON DISCAPACIDAD; PERSONAS ADULTAS MAYORES; PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL Y DE OTROS GRUPOS VULNERABLES.

Sin otro particular, agradezco de antemano la atención prestada al presente oficio.

ATENTAMENTE

Michelle Tejeda Medina

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

19 MAY 2026

DES PACHADO
DIP. MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA
COMISION DE BIENESTAR, DERECHOS DE LA NINEZ, JUVENTUDES,
PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y ADULTOS MAYORES

DIP. MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA

Presidenta de la Comisión de Bienestar, Derechos de la Niñez, Juventudes, Personas con Discapacidad y Adultos Mayores de la XXV Legislatura del Estado de Baja California

Anexos: Original de las iniciativas presentadas.

srm/mkzi/MATM*



Dip. Liliana Michel Sánchez Allende
Presidenta de la Mesa Directiva de la
XXV Legislatura del Congreso del
Estado de Baja California
P r e s e n t e.-

La suscrita, Diputada Michelle Alejandra Tejeda Medina, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, de la XXV Legislatura del Congreso de Baja California, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 27, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; y en los artículos 110, fracción I; 115, fracción I, y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, pone a consideración de esta Asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE BAJACALIFORNIA, CON EL OBJETIVO DE ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE IMPARTIR CAPACITACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES; PERSONAS CON DISCAPACIDAD; PERSONAS ADULTAS MAYORES; PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL Y DE OTROS GRUPOS VULNERABLES**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los llamados grupos vulnerables son segmentos de la población que se encuentran en condiciones desfavorables, debido a diversos factores como su situación social, económica, geográfica o sus circunstancias físicas, y consecuentemente son más susceptibles de sufrir daños, discriminación o enfrentarse a una amplia serie de desventajas en el desarrollo de sus actividades cotidianas y en el respeto de sus derechos.

Los grupos vulnerables pueden variar según los contextos, pero algunos ejemplos comunes son los de niñas, niños y adolescentes; personas con discapacidad; personas adultas mayores; personas de la diversidad sexual, entre otros. Es importante señalar que estos grupos no son mutuamente excluyentes y que las personas pueden pertenecer a varios grupos vulnerables a la vez.

De ahí que estos grupos tienen un acceso limitado a recursos u oportunidades, por lo que requieren apoyo y protección específicos para garantizar su bienestar y su participación igualitaria en la sociedad.

Son inobjetable y ampliamente evidentes las condiciones desfavorables que padecen las personas de los grupos de población vulnerable, por lo que se ha trabajado desde hace tiempo en la construcción de un marco jurídico que asegure una mayor atención y protección a estos segmentos de la sociedad.



Así, en el ámbito del derecho internacional, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece:

Artículo 2. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

En el mismo sentido se manifiesta el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Estos y otros instrumentos jurídicos internacionales, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, entre otros más, dictan las normas generales de las legislaciones nacionales y subnacionales de prácticamente todos los países del orbe.

En México se cuenta un sólido marco constitucional y legal, tanto en el ámbito federal como en el orden estatal, que se sustenta en los instrumentos jurídicos internacionales antes citados, como se puede observar en el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se establece:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.



Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

De esta disposición emanan otras, en el propio texto constitucional, en temas particulares que señalan los principios de respeto, protección y salvaguarda de los derechos de los diversos grupos de población vulnerable, lo cual se refleja en un amplio andamiaje jurídico federal y estatal.

Como muestra de esta legislación, se encuentran la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad; la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores; la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y otras más en la que se aborda, de una u otra forma, lo relativo a los derechos de estos segmentos de la población, además de sus correspondientes leyes estatales.

Es evidente que la importancia que tiene este tema no pasa desapercibido para los gobiernos y las instituciones del país y de las entidades federativas. Son diversas y variadas las acciones que se implementan para apoyar a la población vulnerable.

En este contexto, la tarea que desempeñan los partidos políticos, como entidades de interés público, así consideradas por nuestra Constitución Política, resulta fundamental para avanzar en la protección de los derechos de los grupos vulnerables.



En este sentido, destaca la legislación que se ha logrado para que los partidos políticos incorporen, tanto a nivel federal como estatal, disposiciones en temas de inclusión de las mujeres en materia política y electoral; se han introducido conceptos como el de democracia paritaria, como un paso hacia la igualdad de género en la política.

Pero también es de reconocer que en la actualidad, la consolidación de la democracia requiere más que la simple implementación de cuotas de género. Los partidos políticos deben llevar a cabo acciones determinantes en beneficio de todos los segmentos de población vulnerable.

Los derechos humanos sólo pueden hacerse realidad a través del reclamo continuo de su protección por parte de una población informada. La educación en materia de derechos humanos promueve valores, creencias y actitudes que alientan a todas las personas a defender sus propios derechos y los de los demás. Igualmente, desarrolla la conciencia de que todos compartimos la responsabilidad común de hacer de los derechos humanos una realidad en todas las comunidades. La educación en materia de derechos humanos contribuye de manera esencial a la prevención a largo plazo de abusos y representa una importante inversión en el intento por conseguir una sociedad justa en la que los derechos humanos de toda persona sean valorados y respetados.¹

De ahí que se debe asumir que la capacitación en materia de población vulnerable debe ser una obligación expresa para los partidos políticos, toda vez que con ello, entre otras ventajas, se podrá garantizar el cumplimiento de las acciones afirmativas electorales, con lo que se promueven agendas legislativas reales y se fortalece la confianza ciudadana al integrar a minorías históricamente subrepresentadas como mujeres; niñas, niños y adolescentes; personas con discapacidad; personas adultas mayores; personas de la diversidad sexual y otros grupos vulnerables.

Baja California establece en su Ley de Partidos Políticos, la obligación de los partidos a elaborar, proponer y ejecutar programas de educación cívica, paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres, así como a promover la suscripción de convenios en materia de educación cívica, paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político electoral, además de capacitar a su personal, así como a las personas precandidatas y candidatas, para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como en igualdad sustantiva. (Artículo 23, fr. XIV, XV y XVII)

Sin embargo, como se puede advertir, estas disposiciones se limitan al tema de las mujeres, a cuestiones de género, lo cual ciertamente es de la mayor importancia

¹ Organización de las Naciones Unidas.- "Educación y capacitación en la esfera de los Derechos Humanos" Naciones Unidas Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado. Consulta en línea: <https://www.ohchr.org/es/resources/educators/human-rights-education-training#:~:text=La%20educaci%C3%B3n%20en%20materia%20de%20derechos%20humanos%20contribuye%20de%20manera,persona%20sean%20valorados%20y%20respetados.>



para consolidar los logros de la población femenina en lo relativo a sus derechos políticos y electorales, además de significar un pleno reconocimiento a la situación de vulnerabilidad en que sigue estando este segmento de la población.

En este sentido, los partidos políticos como la única expresión legítima de los grupos organizados de la sociedad, deberían ampliar su catálogo de grupos de población a los cuales dirigir sus tareas de capacitación, no solo en temas políticos y electorales, sino también en temas normativos, financieros, fiscales, y todos aquellos que puedan aportar herramientas para ayudar a que niñas, niños y adolescentes; personas con discapacidad; personas adultas mayores; personas de la diversidad sexual y otros grupos vulnerables tengan una mejor gestión de sus problemas particulares.

La capacitación política para grupos vulnerables es indispensable porque transforma a las personas, para pasar de ser beneficiarios pasivos a convertirse en agentes de cambio social. La capacitación les proporciona el conocimiento necesario para utilizar las herramientas necesarias para exigir el cumplimiento de sus derechos, incidir en la creación de políticas públicas para la población vulnerable, así como para asegurar una representación real en los espacios de toma de decisiones.

Asimismo, es indispensable que el personal de los partidos políticos cuenten con el conocimiento suficiente para saber brindar atención a las personas en situación de vulnerabilidad, así como conocer y, en su caso, salvaguardar los derechos de la población vulnerable.

La legislación en Baja California se encuentra a la vanguardia en materia de derechos humanos de las personas que se ubican dentro de los segmentos de población vulnerable, lo cual no significa que no existan aun asignaturas pendientes que atender; y, en este propósito, los partidos políticos representan un vehículo idóneo por tener un contacto permanente con la gente que se encuentra en situación de vulnerabilidad.

Los grupos vulnerables requieren apoyo para que, a través de la capacitación especializada y sistemática, puedan conocer sus derechos, y para tener elementos para acceder al ejercicio de la función pública o para desarrollar funciones de representación política.

Asimismo, los partidos políticos deben contar con personal plenamente capacitado no solo para atender a estos segmentos de población, sino para difundir entre toda la población los derechos y las formas de apoyar a niñas, niños y adolescentes; personas con discapacidad; personas adultas mayores; personas de la diversidad sexual y otros grupos vulnerables.

Es por ello que el propósito de esta Iniciativa es establecer en la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California, que los partidos políticos amplíen sus actividades de capacitación a la población de grupos vulnerables, además de lo que ya se considera en materia de mujeres y equidad de género. Para esto se propone



reformular diversas fracciones del artículo 23 de este ordenamiento legal, con lo cual se reforzará y se avanzará en el compromiso que tienen los partidos políticos con este grupo poblacional.

A fin de dar mayor claridad sobre el propósito de la presente Iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

| LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA | |
|--|--|
| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
| <p>Artículo 23.- Son obligaciones de los partidos políticos, además de lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley General, las siguientes:</p> <p>I. a XI. [. . .]</p> <p>XII. Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la presente Ley, dentro de los cuales deberán informar trimestralmente de manera pormenorizada y justificada sobre la aplicación de los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres;</p> <p>XIII. [. . .]</p> <p>XIV. Elaborar, proponer y ejecutar programas de educación cívica, paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral;</p> | <p>Artículo 23.- Son obligaciones de los partidos políticos, además de lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley General, las siguientes:</p> <p>I. a XI. [. . .]</p> <p>XII. Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la presente Ley, dentro de los cuales deberán informar trimestralmente de manera pormenorizada y justificada sobre la aplicación de los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, así como de los impartidos sobre los derechos de niñas, niños y adolescentes; personas con discapacidad; personas adultas mayores; personas de la diversidad sexual y de otros grupos vulnerables;</p> <p>XIII. [. . .]</p> <p>XIV. Elaborar, proponer y ejecutar programas de educación cívica, paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres; niñas, niños y adolescentes; personas con discapacidad; personas adultas mayores; personas de la diversidad sexual y de otros grupos</p> |



| | |
|---|--|
| <p>XV. Promover la suscripción de convenios en materia de educación cívica, paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, sugiriendo la articulación de políticas orientadas a la promoción de la cultura político-democrática, la igualdad política entre mujeres y hombres, así como la construcción de ciudadanía;</p> <p>XVI. [. . .]</p> <p>XVII. Capacitar a su personal, así como a las personas precandidatas y candidatas, para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como en igualdad sustantiva, y</p> <p>XVIII. [. . .]</p> | <p>vulnerables, en el ámbito político y electoral;</p> <p>XV. Promover la suscripción de convenios en materia de educación cívica, paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres; niñas, niños y adolescentes; personas con discapacidad; personas adultas mayores; personas de la diversidad sexual y de otros grupos vulnerables, en el ámbito político y electoral, sugiriendo la articulación de políticas orientadas a la promoción de la cultura político-democrática, la igualdad política entre mujeres y hombres, así como la construcción de ciudadanía;</p> <p>XVI. [. . .]</p> <p>XVII. Capacitar a su personal, así como a las personas precandidatas y candidatas, para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como en igualdad sustantiva, y en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes; personas con discapacidad; personas adultas mayores; personas de la diversidad sexual y de otros grupos vulnerables, y</p> <p>XVIII. [. . .]</p> |
|---|--|

Por lo antes expuesto y fundado, se pone a consideración de esta Soberanía la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA LA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

Único.- Se reforman las fracciones XII, XIV, XV y XVII del artículo 23 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California, para quedar como sigue:



Artículo 23.- Son obligaciones de los partidos políticos, además de lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley General, las siguientes:

I. a XI. [. . .]

XII. Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la presente Ley, dentro de los cuales deberán informar trimestralmente de manera pormenorizada y justificada sobre la aplicación de los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, **así como de los impartidos sobre los derechos de niñas, niños y adolescentes; personas con discapacidad; personas adultas mayores; personas de la diversidad sexual y de otros grupos vulnerables;**

XIII. [. . .]

XIV. Elaborar, proponer y ejecutar programas de educación cívica, paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres; **niñas, niños y adolescentes; personas con discapacidad; personas adultas mayores; personas de la diversidad sexual y de otros grupos vulnerables,** en el ámbito político y electoral;

XV. Promover la suscripción de convenios en materia de educación cívica, paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres; **niñas, niños y adolescentes; personas con discapacidad; personas adultas mayores; personas de la diversidad sexual y de otros grupos vulnerables,** en el ámbito político y electoral, sugiriendo la articulación de políticas orientadas a la promoción de la cultura político-democrática, la igualdad política entre mujeres y hombres, así como la construcción de ciudadanía;

XVI. [. . .]

XVII. Capacitar a su personal, así como a las personas precandidatas y candidatas, para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como en igualdad sustantiva, **y en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes; personas con discapacidad; personas adultas mayores; personas de la diversidad sexual y de otros grupos vulnerables,** y

XVIII. [. . .]

T r a n s i t o r i o

Único. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



Dado en la Sede del Poder Legislativo del Estado de Baja California, al día de su presentación.

ATENTAMENTE

Michelle Tejeda Medina

DIP. MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA

Presidenta de la Comisión de Bienestar, Derechos de la Niñez, Juventudes,
Personas con Discapacidad y Adultos Mayores de la XXV Legislatura del
Congreso del Estado de Baja California